----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“FALCÓN, Miguel Ángel y Otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 130 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1156.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

---- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

---- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

----Con fecha 14/03/2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson dictó la Sentencia Definitiva N° 10/2019 (fs. 1009/1018) por medio de la cual —en lo que aquí interesa— rechazó la demanda interpuesta por la parte actora, Sres. Miguel Ángel Falcón y Viviana Carmen Caroni, en contra de la Provincia Del Chubut, e hizo lugar a la misma en contra de Mario Oscar Sallago, condenándolo a éste a que en el término de 10 días de notificado de la resolución le abone a la parte actora la suma de $ 6.944.724,73 con más los intereses fijados en cada uno de los considerandos respectivos. ----------

---La parte actora apeló la resolución con fecha 25/03/2019 (fs. 1021), recurso que le fue concedido libremente, mediante resolución de fecha 28/03/2019. A su turno, el Dr. Alfredo Ignacio Aramburu por su propio derecho, mediante el escrito digital ID 924281 (19/12/2022, fs. 1103), apeló los honorarios regulados por bajos y por altos, recurso concedido el 27/12/2022 (fs. 1104) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.---------

--- (ii) El recurso de apelación de la actora.----------

----La actora expresó agravios con fecha 08/03/2023 (ID 988860 – fs. 1133/1140), donde primeramente cuestionó el rechazo de la demanda a la provincia del Chubut por inexistencia de nexo causal y, en segundo lugar, la cuantía determinada por los rubros pérdida de chance y daño moral.----------

---(a) Nexo de causalidad: En relación a la primera de esas cuestiones, sostiene que los indultos, reducción de pena, etc. con que el Poder Ejecutivo Provincial benefició a un condenado por violaciones y homicidios no es una ‘‘mera condición’’ de la que no se deriva el aborrecible resultado dañoso. Indica que la provincia demandada ha violado las disposiciones jurídicas relativas a la ejecución penitenciaria establecida en la Ley Nacional 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que sienta el principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Señala así que la provincia demandada falló en ese aspecto y allí encuentra el nexo

causal entre el accionar del Estado y el resultado obtenido con la muerte de la niña Jennifer Soledad Falcón el 20 de Febrero de 2001. Considera que no existe ningún tipo de prueba en el expediente que acredite que el estado provincial se preocupó y ocupó por la conducta de Sallago, autor del crimen, al obtener su libertad. Entiende que debió la Provincia del Chubut darle los elementos para el desarrollo personal de Sallago que le permita fortalecer su capacidad de auto conducción y de reflexión sobre las consecuencias de su propia acción. Agrega que el estado provincial tampoco acreditó que el sistema carcelario haya cumplido con todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados para cumplir con la finalidad de reinserción social. Expresa que el Ejecución provincial fue nexo causal del suceso ocurrido a través de los distintos decretos que anticiparon la libertad del autor del crimen. Señala que éste es una consecuencia mediata previsible ante el incumplimiento de la política carcelaria una vez que aquel recupere su libertad. Dice que Sallago no recibió el cuidado que debió haber recibido en su prisión en Chubut frente al tipo de delito que cometió, conducta omisiva del estado provincial que quedó reflejada y concretada a través de los sucesivos decretos que redujeron su permanencia detenido, prevista inicialmente hasta febrero de 2004, lo que fue causa adecuada del desenlace final.----------

---(b) Rubros indemnizatorios – Pérdida de chance y daño moral.----------

--Sostiene en relación a este cuestionamiento que no se encuentra debidamente explicado en la sentencia el motivo por el cual determina por pérdida de chance la suma de $471.287,36 y $3.000.000 por daño moral a cada uno de los actores, respectivamente. Dice que no se explica la determinación del *quantum* ni se expide en relación a las pautas planteadas en la demanda sobre dichos rubros, donde pidió en febrero de 2001 la suma de $171.000 para cada progenitor de Jennifer, o lo que en más o menos surja de las probanzas producidas en autos. Considera que el Juez debió calcular la indemnización al momento de dictar la sentencia de primera instancia, es decir, a marzo de 2019. Agrega que la ley de riesgos de trabajo por una indemnización por muerte a esa época arrojaría una suma indemnizatoria de $ 30.160.923, para ambos progenitores. Si se aplica la fórmula “Vuotto” el resultado sería de $ 3.156.567 y con “Méndez” de $45.494.076,23. Expresa que la jurisprudencia departamental aplica también en estos casos los lineamientos del nuevo CCCN en tanto se tratan de consecuencias no agotadas o consumidas, debiendo primar el realismo económico en la indemnización. Justifica así la utilización para estos casos de las conocidas fórmulas matemáticas financieras, agregando que pérdida de chance no se puede establecer una suma inferior a la peticionada en demanda de $342.000 para ambos progenitores que, con más el interés de la tasa activa del Banco Nación Argentina implica la suma de $2.535.477.----------

---La misma crítica realiza sobre el daño moral establecido en la sentencia definitiva recurrida, señalando que no se justificó el monto antojadizo de $3.000.000 para cada

padre, cuando en demanda se pidió a Febrero de 2001 la suma de $850.000. Así las cosas, citando las pautas que el CCCN establece para determinar esta indemnización, solicita que se eleve el mismo.----------

---(b) La parte demandada Provincia del Chubut contestó con fecha 03/04/2023 (ID 1022455 – fs. 1147/1153) el traslado conferido respecto de la expresión de agravios de la parte actora. Allí sostiene básicamente que dicho memorial no incluye una crítica concreta y razonada de la sentencia definitiva dictada por lo que debe ser declarado desierto. Agrega también que se han agregado en esta instancia argumentos que no fueron expuestos en la demanda, como el incumplimiento de ciertas medidas de reinserción social. Expresa que las distintas resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial fueron confirmadas por el Juez de primera instancia y no ha existido agravio sobre ello. Concluye afirmando que la parte apelante no se ha hecho cargo del razonamiento del Magistrado de grado y reafirmando que no existe relación de causalidad adecuada para imputar responsabilidad civil al estado provincial chubutense.

----II. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**----------

---Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios en el orden en que fueron expuestos por la parte apelante en su memorial.----------

---(i) Nexo de causalidad:----------

--En síntesis, el argumento que desarrolla el apelante en su memorial de agravios en este aspecto, principalmente, reside en vincular causalmente la omisión del estado provincial en reinsertar socialmente de manera correcta al Sr. Mario Oscar Sayago, tras su paso por el servicio penitenciario provincial, con la violación y asesinato de la niña de seis años, Jennifer Falcón, el pasado 20/02/2001. Dicen básicamente que, de haberse cumplido con los lineamientos de la Ley Nacional 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y las recomendaciones dadas por diversas instituciones, como la Asociación de Psiquiatras Argentinos, para la readaptación social de agresores sexuales, no se habría producido el aberrante acontecimiento por el cual se produjo la violación y muerte de la niña Jennifer. ----------

----Al respecto, debo coincidir con el Estado provincial cuando destaca que éste no fue un argumento desarrollado en la demanda para atribuir responsabilidad civil a la Provincia del Chubut, ya que allí sostuvieron que ésta se produjo porque dicho estado benefició a Sallago con diversas reducciones de pena, saliendo en libertad antes del plazo que le correspondía cumplir inicialmente, por lo que entienden que, de no haberse dado tales beneficios, el hecho dañoso no se habría producido ya que éste hubiera estado en prisión. Así, señalaron en el escrito de inicio que el asesino de Jennifer fue condenado el 21 de noviembre de 1988 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a la pena de 21 años y 6 meses por un hecho cometido en Puerto Madryn, el 19 de marzo de 1983, por lo que su condena vencía originalmente el

19/09/2004. Sin embargo, sostienen que salió en libertad el 11/09/1998, en virtud de las reducciones de pena dispuestas a partir de las Leyes Nacionales N° 23.070 y 24.390 y los Decretos provinciales N° 1923/91, 2031/92, 1719/93 y 473/95. Indican allí que, si bien cada decreto fue dictado dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo provincial y su actividad lícita, los decretos en cuestión no fueron motivados y por tanto inválidos, solicitando se los declare inválidos e ineficaces.----------

---Puede verse, entonces, que la parte recurrente ha abandonado el cuestionamiento inicial de las normas que beneficiaron a Sallago con la reducción de pena que desarrolló en el grado, para hacer foco en esta Sede, de manera original, en la supuesta omisión del estado provincial en llevar adelante acciones que permitan reinsertar socialmente al condenado, lo que hubiera evitado supuestamente que este cometa el atroz crimen contra la pequeña Jennifer. De tal modo esta Alzada esta imposibilitada de ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta expresamente por el art. 280 del CPCC que veda toda consideración a "*capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*".----------Al respecto, el ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el Tribunal de segunda instancia tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 274 del CPCC de la Provincia del Chubut: por un lado se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al Juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes, quienes dispositivamente eligen inicialmente las cuestiones que serán discutidas a lo largo del proceso.----------

---Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. Si el Tribunal no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo. ----------

----Señala Fassi que los poderes del Tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del Juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. La regla general que consagra la norma ya citada es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil",

Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). -------Si el Tribunal de Alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. En efecto y no es una cuestión menor, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo efectivo al derecho de defensa del afectado por la resolución, ya que no tuvo oportunidad de defenderse y producir prueba al respecto en la etapa procesal oportuna (conf. CAT, Sala B, SDL N° 40/2021, con cita a CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-
823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).----------
---Ello también tiene su correlato con lo resuelto por el Juez de primera instancia y lo que aquí se pretende revisar, puesto que —amén que el nuevo argumento de la parte actora no permitió a la contraria defenderse al respecto en el grado— tampoco se hace cargo del principal argumento de aquella resolución en cuanto no existe relación causal adecuada entre la liberación de Sayago y el hecho que éste haya cometido algún tiempo después el aberrante hecho. Esto lo digo puesto que la sentencia dice que no existe ningún elemento de prueba que permita vincularlos causalmente, circunstancia que refiere a la carga de la prueba que tiene el demandante de acreditar los hechos y presupuestos en que funda la responsabilidad del demandado.----------
---Así las cosas, si el accionante no introdujo la cuestión de la reinserción social de Sayago en la demanda, este hecho obviamente no pudo ser controvertido por la parte contraria y consecuentemente no se produjo prueba al respecto, o al menos la misma no es mencionada por el apelante en su recurso. Como ha sido dicho, los datos fácticos conducentes y controvertidos de un litigio necesitan ser probados para que adquieran relevancia, ya que la convicción judicial debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa. Alegar y no probar es mera gesticulación en el aire, porque quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (conf. CAT, SDC N° 06/2003). ----------Por otro lado, cuando el Magistrado trató la relación de causalidad dijo que “…*la atribución de responsabilidad que se le endilga a aquél, no cumple con el requisito básico de la responsabilidad civil que en nuestro derecho se enrola en el sistema de causalidad adecuada, pues, aunque así no fuera, los Decretos atribuidos como desencadenantes del repugnante suceso son evidentemente una mera condición de la que no podía predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el aborrecible resultado. A más de ello, no se advierte ninguna probanza en autos que se haya producido, y menos aún ofrecido, que dé sustento a la pretensión de la actora en tal sentido, es decir para*

que puede predicarse y/o que el agente (el Poder Ejecutivo, en el caso) pueda haberse representado una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado. Por lo pronto cada vez que de los organismos técnicos respectivos emanó un informe desfavorable a los requerimientos de SALLAGO, el Poder Ejecutivo a través del Gobernador respectivo denegó el beneficio de indulto a su favor (vgr. fs. 50, rfs. 194, fs. 232/233, todas de los expedientes reunidos sobre solicitud de rebaja de pena que tengo a la vista). Así entonces, se da en la especie que el nexo causal que se pretende se muestra incierto e irrazonable (tan descabellado como lo sería culpar a la madre por haber mandado a la infortunada criatura a un almacén a comprar azúcar -ver fs. 8, 2° párrafo del escrito de demanda y la declaración de la testigo CHAMORRO, 2ª respuesta a fs. 333-) lo que incumple el requisito de ‘‘certeza’’ del nexo causal tal como fuera referido en ‘‘a)’’, y menos aún ‘‘directo’’ como fuera enumerado en ‘‘b)’’, las dos circunstancias más importantes que debe reunir el nexo causal adecuado. Y como se dijera antes en ‘‘c’’, tampoco fue probado, sino

‘‘conjeturado”.----------

---Conforme se advierte, la parte apelante no se hace cargo en el memorial de que el nexo de causalidad que invocó la parte actora —la reducción de condena de Sayago— no es cierto ni directo ni probado. Nada dice en la expresión de agravios de la falta de prueba de la representación por parte del Estado provincial con el resultado dañoso ocurrido ni que cada vez que un organismo técnico emanó un informe desfavorable se le denegó el beneficio del indulto al reo ni la comparación entre la causalidad que se le imputa al accionar de la Provincia del Chubut y el mandato a comprar al almacén por parte de la madre. Es decir, esta “probabilidad calificada” que menciona un par de veces el párrafo citado no fue atendida en la impugnación; ni se refiere una sola circunstancia fáctica acreditada que permita siquiera aventurar esta probabilidad calificada que requiere la resolución.----------

---Por el contrario, se equivoca el apelante cuando sostiene que era carga de la Provincia del Chubut acreditar que cumplió con la reinserción social de Sayago cuando éste es —incluso tardíamente— el presupuesto de la responsabilidad del Estado provincial que invoca el accionante, debiendo dicha parte no solo acreditar al respecto sino también indicar en su recurso cuales son las pruebas que prueban esa supuesta omisión. Ello, en tanto, es claro que el reclamante de una indemnización tiene la carga de acreditar la existencia de nexo o relación causal entre el daño que él sufriera y una actuación u omisión atribuible al demandado o a un factor de atribución objetivo, que le sea atribuible a él. Es decir, es carga del actor la prueba del presupuesto de la causalidad adecuada, incluso cuando eso se derive de una omisión por parte del responsable (conf. CAT, Sala A, SDL N° 03/2016; SDC N° 10/2016, con cita a , con cita a González Zavala, “Prueba del nexo causal”, en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé agosto de 2003, pág. 92; CAPM, SDL N° 14/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 30/06/92,

LL, ejemplar del 22/10/92; Zavala de Gónzalez, "Resarcimiento de daños" N° 3 El proceso de daños, pág. 155).----------En suma, el apelante introduce nuevos argumentos en la Alzada, no acreditados por cierto, ni rebate tampoco los fundamentos dados en la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo —concretamente— de la falta de prueba de las circunstancias que permitan vincular causalmente a la conducta estatal chubutense con la lamentable
muerte de Jennifer en Olavarría en el año 2001.----------

----Por el contrario, debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014). Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo. En definitiva, el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; STJCh, SD N° 09/SRE/2008; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

----Termina entonces el apelante por dar una versión distinta, nueva y paralela, a lo resuelto por el Juzgador de grado en base a lo que oportunamente se le puso a resolver, lo que impide dar tratamiento al agravio. Ello ocurre en virtud que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de Justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al Tribunal de Alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por

el art. 268 del CPCC, correspondiendo por ello que el agravio sea declarado desierto (Art. 266 del CPCC; CAT, Sala B, SDL N° 09/2023 con cita a Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T. III, págs. 356/358 y 370/371). ----------

---En síntesis, considero que este agravio debe ser declarado desierto.----------

----(ii) Rubros Indemnizatorios – Pérdida de chance y Daño moral.----------

---(a) En cuanto al primero de ellos, identificado en la sentencia como "Valor indemnizable de la supresión de la vida. Pérdida de Chance de los sucesores", el Juez de primera instancia tomó como directriz la pauta del inc. c del art. 1745 del CCCN y reconoció la dificultad para cuantificar este rubro ante la corta edad de Jennifer al momento de morir. Así las cosas, tuvo en cuenta su edad productiva a partir de los 18 años y la de los padres hasta los 75 años, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha en que dictó la sentencia y una tasa de descuento del 6% anual, considerando que el resultado debía ser destinado en un 40% para sus progenitores. Así las cosas, tras explicar la fórmula, indicó que su resultado era de $ 942.574.73 ($ 471.287,36 a cada uno), con más los intereses tasa activa que informa el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta la efectiva percepción por parte de los reclamantes.----------

Advierto inicialmente que no le asiste razón al apelante cuando dice que la sentencia no explica la determinación del *quantum* indemnizatorio, ya que el mismo fue correctamente individualizado y descrito por la resolución, mencionando las variables utilizadas en la fórmula matemática aplicada. Tampoco es cierto que el Juez no haya calculado la indemnización al momento de dictar la sentencia de primera instancia, ya que eso lo hizo precisamente cuando tomó como parámetro de la fórmula el salario mínimo vital y móvil vigente a dicha fecha, dándole tratamiento de deuda de valor. De la misma forma se equivoca el apelante cuando dice que debió aplicar los nuevos lineamientos del CCCN, ya que la sentencia precisamente cita el inc. c de su art. 1745 y aplica la fórmula antes identificada.----------Inicialmente, corresponde señalar que el daño patrimonial por la muerte del hijo/a es el daño cierto consistente en la pérdida de chance de ayuda futura de que los progenitores en la vejez serán asistidos económica y espiritualmente por sus hijos, en caso de necesidad. Cuando se trata de la muerte de los/as hijos/as, especialmente menores o incapaces o solteros y sin descendencia, se presume a favor de aquellos la existencia de un daño material, cierto y actual, que consiste en la pérdida de una chance. Esta consiste en la razonable expectativa y probabilidad de que de vivir el hijo o la hija en la ancianidad de sus progenitores o en su estado de necesidad, aquellos contribuirían a su asistencia material y moral, perjuicio cierto y no meramente hipotético (conf. CACR, Sala B, SDC N° 05/2021, con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Azul, causa nº 39345, 11/8/98, "Saloiña", causa nº 39541, 8/9/98, "Luján" y causa nº 47221 17/12/04 "Giacoboni"; STJCh, SD N°

08/SER/2001).----------

---Por eso ya se ha dicho en esta Sala que a los fines de establecer el resarcimiento derivado de la muerte de una persona menor de edad no es dable sujetarse a criterios estrictamente matemáticos que no tengan en cuenta el cúmulo de potencialidades de todo orden inherentes a la condición humana, lo cual no implica descartar del prudente arbitrio judicial las pautas orientativas provenientes de la condición social, edad, educación, expectativa de vida, etcétera, de la víctima y de los beneficiarios, para que el correcto concepto de reparación integral no derive hacia un enriquecimiento sin causa (conf. CAT, Sala B, SDC N° 25/1999; CAT, Sala A, SDC N° 11/2017, con cita a Zavala De González, Matilde, 1996. Resarcimiento de daños, tomo 2-b. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 246 y siguientes). ----------

---Con todo lo dicho, si bien se encuentra razonablemente aceptado que el uso de fórmulas constituye un instrumento valioso dentro de la teoría de la indemnización, pues contribuye a estandarizar los parámetros que intuitivamente, desde antiguo, fueron tenidos en cuenta por la Judicatura a la hora de establecer el *quantum* de la reparación, siguiendo lo dicho por la Corte Nacional en el caso "Aróstegui", el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo; sino que —por el contrario— las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los seres humanos (conf. CAPM, SDC N° 71/2021 y SDC N° 73/2021, con cita a SCBA, Causa Ac. 81.092, "Torres", sent. del 18/12/2002; CSJN, del 8/4/08, LL, 2008-C, 247).----------

---Es por eso, en suma, que el monto por privación de la 'chance' a raíz de la muerte de una hija debe ser establecido prudentemente por los Jueces, sin que para ello se deba someterse estrictamente a una fórmula matemática-financiera, la que como recurso o herramienta puede colaborar con aquella valoración judicial mas no petrifica aquel criterio. Como ha señalado la Corte Bonaerense en reiteradas oportunidades, es una facultad privativa de la Judicatura la elección de pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios, conforme los elementos de juicio aportados a su consideración. Allí, la racionalidad del cálculo aritmético puede ser una directriz o un instructivo, pero siempre bajo la reserva del sentido común (conf. SCBA, "Melender, Edmundo c/Hermac S.A.I.C. s/Enfermedad profesional e indemnización art.212"; "Giráldez, Héctor c/Laboratorios Bagó S.A. s/Indemnización daños y perjuicios", AyS 1989-IV, 804; "Espejo, Maria Josefa c/Martin Amato y Cia. SAIC s/Accidente", AyS 1984-II, 214, DJBA 128, 152, LL 1986 A, 635; "Moyano, Soraida Margarita c/Bazzi, Enrique Bruno s/Daños y perjuicios", AyS 1994 III, 71; "I., N. L. contra F. d. l. P. d. B. A. A. d. t. - A. e.", "Rivas, Jorge Alberto contra Industria Manufacturera Argentina del plomo S.R.L. y otro. Daños y

perjuicios"; Sumarios JUBA B23019, B9128, B5064457 y B58275; CAT, Sala A, SDC N° 11/2017, con cita a Cám. Fed. La Plata, Sala 1era., 10/6/82, RepED, 16-368. Zavala De González, Matilde, 1996. Resarcimiento de daños, tomo 2-b. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 274).----------Por tanto, lo que siempre se debe analizar en estos casos no es la utilización de una fórmula en sí, sino las variables que ella contempla y la magnitud fijada por el decisor. Es evidente, entonces, que el problema no está en el modo de expresar cuánto vale hoy un conjunto de sumas de dinero futuras, sino cómo definir, para cada caso particular, las variables antes enunciadas. Criticar la fórmula como mecanismo de cálculo, en abstracto, sin reparar en que el problema está en las variables, configura un esfuerzo argumental completamente estéril. Lo mismo ocurre cuando el embate se dirige meramente a cuestionar la utilización de una y otra fórmula por el solo hecho que estas arrojan mayores o menores resultados, según la conveniencia (conf. CC0102 MP 173131 21-S S 24/02/2022, "Idoyaga Patricia c/ Enriquez Daniel s/ Daños", "Selva Silvia c/ Enriquez Daniel s/ Daños", Sumario JUBA N° B5080145). ----------Ahora bien, la parte recurrente al solicitar la cuantificación de este rubro, señala que corresponde la suma que reclamó en la demanda, más sin criticar concretamente ninguna de las variables utilizadas en la fórmula, más que la cuantía final que ésta arroja. En tal impugnación existe una disconformidad general con la forma en que el Magistrado aplicó la fórmula utilizada, sin dar mayores precisiones concretas, más que pretender el uso de otras fórmulas que le arrojan un resultado mayor. Por el contrario, la parte impugnante debió demostrar la equivocación del *a quo* al fijar el monto indemnizatorio, señalando el error para poder llegar a una alternativa más justa de acuerdo a la situación particular de los reclamantes. ----------Por tanto, surge de los dichos de la queja que se exhibe una postura o un criterio particular, lo cual constituye materia claramente opinable, pero en modo alguno se está ante una conclusión terminante e irrebatible jurídicamente, y no alcanzan para hacer caer los fundamentos en los que se basa la decisión recurrida y de allí que sean insuficientes por sí solas para sustentar exitosamente el agravio. ----------Sin embargo, entiendo que le asiste razón a la parte cuando sostiene que la suma determinada por la fórmula debe reconocer intereses desde la fecha de producción del daño y no desde que se dicta el pronunciamiento, como resolvió la sentencia al decir que la suma de $ 942.574,73 ($ 471.287,36 a cada uno) debía generar intereses "desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta la efectiva percepción por parte de los reclamantes". Ello lo advierto implícitamente cuando el recurrente solicita que el daño material "…*nunca sea una suma inferior a la peticionada en la demanda de $342.000;00 para ambos progenitores, que con más intereses tasa activa BNA implica $2.235.477,00*", calculo al cual se llega si se realiza esa operación desde la fecha del hecho dañoso. Es decir, entiendo que se encuentra allí criticada, no la tasa de interés aplicada en sí, cuestión

que ha venido firme a esta Alzada, sino el *dies a quo* de su aplicación, o sea, desde cuando se tiene que aplicar la misma.----------Para aclarar ello diré que los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital ha causado al acreedor durante la mora del deudor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. En otras palabras, el tiempo que transcurre desde que el daño es causado hasta que es reparado, en dinero o en especie, genera un perjuicio adicional que también debe ser resarcido mediante el pago de intereses. El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil, cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de la manera más completa posible (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021; Pizarro, Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; Zavala De González, Matilde - Moreno, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985IV-713; TSJCba., "Carletti Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación", expte. C 44/11; CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespinos, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403). ----------En este sentido, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga y que aquí vino firme. De modo que, la circunstancia que se trata de una obligación de valor, no impide que se le apliquen los intereses moratorios correspondientes desde que el daño se produjo, independientemente que el valor del capital a reparar se determine a la fecha del dictado de la sentencia (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526; CAT, Sala B, SDL N° 18/2017). ----------En consecuencia, entiendo que debe modificarse parcialmente la sentencia definitiva en este aspecto, es decir, los intereses establecidos allí deberán ser calculados desde la fecha de ocurrencia del daño y no desde dicha resolución.----------(b) En relación al daño moral, la sentencia en crisis ponderó la gravedad del hecho, su intensidad, perdurabilidad, la índole del sufrimiento, diez reglas sobre la cuantificación del daño moral enunciadas por Mossett Iturraspe, la teoría de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del dolor y la

armonización de las reparaciones en casos semejantes. Así, tuvo en cuenta un precedente de esta Cámara de Apelaciones, contemporáneo con aquella resolución, en la causa "ARGAIN, Yesica Paola y Otro c/ COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 44 - Año 2017 CAT), donde se indemnizó el daño moral por la muerte una menor de edad de 12 años con la suma de $ 700.000 a cada progenitor, hecho ocurrido el 10 de julio de 2012, por lo que dicha suma — consideró el *a quo*— a la fecha de la sentencia acumulaba, incluyendo intereses desde la fecha del hecho, un total de $ 2.384,690. Siendo así, consideró la resolución aquí cuestionada que correspondía fijar como indemnización de daño moral para la parte actora en el presente caso la suma de $6.000.000 ($ 3.000.000 para cada uno) con más intereses desde la fecha del pronunciamiento. ----------

----------Aquí corresponde reiterar lo dicho en el punto anterior, en cuento no acierta la apelante cuando sostiene que la determinación del daño moral no se encuentra debidamente justificada, en tanto advierto que el Juez de grado motivó debidamente su sentencia, según lo descripto en el párrafo superior, de acuerdo a los lineamientos que utiliza esta Alzada generalmente para definir y determinar este rubro indemnizatorio. Es más, de hecho la suma establecida en la sentencia por daño moral, calculada a la fecha de la sentencia es elevada. ----------

----Viene a cuento, por ejemplo, que esta Sala confirmó recientemente una sentencia de primera instancia que había cuantificado en Agosto de 2022 la suma de $ 2.710.708, como daño moral a una persona que perdió a su flamante esposa en un accidente de tránsito, monto al cual se arribó teniendo en cuenta como pauta valorativa al costo de un viaje para dos personas a París con todos los gastos pagos (conf. SDC N° 04/2023). ---

-Allí dije que no se puede hacer un estudio simplemente nominal de compensaciones dadas en el tiempo por el mismo rubro en tanto la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en nuestro país desdibuja a la misma en su función como índice de precios, ya que los mismos no son constantes. En este sentido, indiqué que se debe explicar porque aquella indemnización, en ese caso, a valores reales es insuficiente para satisfacer el perjuicio moral. ----------

---En efecto, el Juez de primera instancia justipreció aquí ese valor al momento de dictar la sentencia (marzo de 2019), por lo que su cuantía debe ser analizada a dicho momento. Así las cosas, no es un dato menor que la indemnización haya sido establecida allí a valores actualizados, en virtud de rehuir del proceso de desvalorización de la moneda que se viene sufriendo en nuestro país desde largo tiempo, de notorio y público conocimiento, sin perjuicio de las disposiciones legales que prohíben cualquier mecanismo de indexación. ----------Ello, en tanto, al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe justipreciarse valores, los que luego se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales que son las necesarias para permitir compensar al damnificado —con el acceso a otros placeres—, las afecciones

espirituales o no patrimoniales a resarcibles. Ello también debe admitirse como un parámetro para evaluar aquellas sumas que cuantificó el reclamante en su demanda al incluir este rubro, de las sumas que posteriormente la Juez de grado estableció en su sentencia. ----------Sin embargo, advierto también que debe aclararse en este caso, como hice con el rubro de la pérdida de chance, que los intereses deben ser calculados a la fecha del hecho y no del pronunciamiento por cuanto ello, de lo contrario, afectaría severamente el derecho a recibir una reparación justa por parte de los accionantes, en tanto la cuantificación de una deuda de valor no tiene que ver con la fecha en que deben comenzar a computarse los intereses aplicables, independientemente de la tasa de interés que corresponda, lo que aquí —reitero insistentemente— no fue cuestionado por ninguna de las partes codemandadas.----------Finalmente, debo reconocer que guía este razonamiento la necesidad de resolver de acuerdo a las circunstancias del caso y, sobre todo, al efecto que ha tenido para la determinación de una reparación el hecho que han transcurrido más de veinte años desde que se produjo el lamentable y atroz suceso por el cual el Sr. Miguel Ángel Falcón (quien ya no vive, vale destacarlo) y la Sra. Caroni perdieron a su pequeña hija de seis años a manos de un crimen ciertamente monstruoso. Debe tenerse también en cuenta estos parámetros y la realidad de la reparación, según el *caso concreto y según sus circunstancias*, a los fines que la indemnización que se otorgue no escape a los criterios indemnizatorios que convencional y constitucionalmente embeben al derecho
de daños. ----------
---Ello en el marco reconocido por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en cuanto que, en la tarea de determinar si el monto establecido se compadece con el principio de reparación integral de los daños causados sobre la base de pautas o parámetros tangibles y uniformes, la fijación del monto indemnizatorio es cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas (conf. CAPM, SDL N° 62/2014, con cita a STJCh SD Nº 36/SER/2004).----------
---En este sentido, es esencial recordar que, incluso antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido deriva del deber de no dañar (*principio alterum non laedere*), en nuestro sistema, tienen la mentada raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concs. ("Motor Once") (conf. CACR, Sala A, SDC N° 12/2016).

----En este orden, si bien es cierto que el principio de reparación no es absoluto y que encuentra sus límites en la razonabilidad y en la discrecionalidad, no puede olvidarse tampoco que tiene su base constitucional en el Art. 19 de la CN, lo receptaba el Código Civil a partir de la reforma de 1968 y lo reafirma el nuevo CCCN en absoluta consonancia con los preceptos internacionales. Tanto el derecho a una reparación como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral están reconocidos en el plexo convencional incorporado al Art. 75 inc. 22 CN (Art. 1 DADH, Art. 3 DUDH, Arts. 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y Art. 6 del PIDESC). ----------

---En nuestro sistema el principio de reparación plena, íntegra o justa, es una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil (CSJN "Ontiveros" del 10/8/2017) y se asienta en cuatro reglas fundamentales: el daño debe ser fijado al momento de la decisión sin perder de vista los criterios de realidad económica; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido (conf. CACR, Sala A, SDC N° 17/2022 con cita a Pizarro, Ramón, D. "El principio de la reparación plena del daño. Situación actual. Perspectiva, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1998, cit. por Galdós, Jorge Mario, en glosa al art. 1740 en CCYC de la Nación, dir. por Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, T. VIII, ps. 494 y sgtes; CAE, SDC N° 16/2021; STJCh, SD N° 36/SER/2004).----------

----Tengo muy presente también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho hace pocos años que la violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si el resarcimiento producto de la utilización de facultades discrecionales de los jueces resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (conf. CSJN, 27/11/2012, "Rodríguez, Pereyra Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", Id SAIJ: FA12000216, con cita a Fallos 314:729 y 316:1949). ----------

---- En ese orden, entonces, al analizarse la indemnización concedida no puede dejar de tenerse presente la manera en que ésta fue dispuesta, no solo haciendo referencia al capital indemnizatorio que fue establecido sino también a los accesorios que se han dispuesto sobre tales sumas como reparación del daño moratorio, todo lo cual, en definitiva, será la suma dineraria que la víctima del daño percibirá finalmente. Es también allí donde se debe dirigir el análisis para poder concluir si la indemnización otorgada es arbitraria, excesiva o merece modificación.----------Ello, en tanto no pueden dejar de tenerse presente actualmente los efectos perniciosos de la

inflación en nuestro país y su relación con la tasa de interés. En esta Sala en épocas pretéritas a mi integración ya se ha reconocido que debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, así como hacerse efectiva la responsabilidad por mora (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2017, con cita a Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, pág. 471/472; Barbero: "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------Por ello, al analizar las circunstancias de este caso, no puede dejar de tenerse presente que se trató de un crimen ocurrido en el mes de febrero de 2001, habiendo la sentencia de primera instancia considerado el salario mínimo, vital y móvil vigente a la época de su dictado, aplicándole intereses recién desde ese pronunciamiento, todo lo cual no puede dejar de tenerse presente cuando la apelante sostiene implícitamente que la suma otorgada en la sentencia es —en definitiva— escasa y que debieron considerarse los intereses desde la fecha del hecho.----------No está demás recalcar, en el contexto antes descripto, que los/as Jueces tiene la obligación de disponer de las herramientas jurídicas que le permitan arribar a un resultado esperado, esto es, una sentencia justa que respete tanto lo peticionado por las partes, pero también los derechos, principios y garantías que brotan del bloque constitucional, como lo es el de reparación integral ya mencionado.----------Así las cosas, en suma, propongo al acuerdo también modificar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto los intereses determinados en el grado respecto que el daño moral establecido debe calcularse desde la fecha de ocurrencia del daño y no desde el dictado de dicha resolución. ----------

(iii) Apelación de honorarios por bajos y por altos.----------El Dr. Alfredo Ignacio Aramburu apeló por derecho propio (ver fs. 1103) los honorarios regulados en la sentencia definitiva por altos y por bajos.----------Al respecto, cabe reiterar que el recurso de apelación de honorarios —por bajos y altos— tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica. En rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley. La corte nacional ha dicho que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (art. 48, ley XIII nº 4; conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215)conf. CSJN, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador

General). ----------Siendo así, habiendo apelado el letrado por "derecho propio", carece de legitimación para cuestionar la regulación —alta o baja— de otros letrados, así como de gravamen para hacerlo por altos a los propios (conf. CACR, Sala B, SIC N° 02/2016 y SIC N° 152/2016; Passarón – Pesaresi, "Honorarios Judiciales", T 2, Ed. Astrea, 2008, p. 217; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Ábaco 1991, II447/448 n° 194; art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc).----------

---

----De manera que solo resta observar si los honorarios regulados al Dr. A. Ignacio Aramburu han sido efectivamente bajos. La resolución le regula: "*a) a) Por el rechazo de la demanda en contra de la Provincia del Chubut: Los de los Dres. Walter Ariel ANIDO y A. Ignacio ARAMBURU, por la labor cumplida en la primera etapa del proceso, en el cuatro por ciento (4%) con más el 40% respectivamente y en conjunto... b) Por el acogimiento de la demanda en contra de SALLAGO: Los de los Dres. Walter Ariel ANIDO y A. Ignacio ARAMBURU, por la labor cumplida en la primera etapa del proceso, en el seis por ciento (6%) con más el 40% respectivamente y en conjunto...*". ----------Siendo así, no asiste razón al recurrente, ya que considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuó el letrado, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja para el letrado. Por lo demás, tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 Ley XIII nº 4); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada. ----------

---

----Por la forma en que se resuelve y atendiendo el objeto, sin costas (conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 10/2019 (fs. 1009/1018), solo para establecer que los intereses allí determinados sobre las sumas indemnizatorias concedidas deberán calcularse desde la fecha de ocurrencia del daño, es decir, desde el 20 de febrero de 2001, siendo confirmada en todo lo demás que fuera materia de agravios. Con este resultado, entiendo que no deben modificarse las costas ni los honorarios establecidos en el grado, según los parámetros del art. 282 del CPCC.----------En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas al demandado Sayago, con excepción a las correspondientes a la defensa de los letrados de la demandada Provincia del Chubut, las cuales estarán a cargo de la parte actora en tanto ésta resultó vencida en el agravio por el cual pretende hacer responsable a dicho estado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). Ello con el alcance establecido en el

artículo 85 del CPCC. ----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. Leandro Bassagaisteguy, letrado patrocinante de la parte actora, sean regulados en el 3,5% del monto que resulte del proceso, y los del Dr. Christian M. Martínez, letrado apoderado de la demandada Provincia del Chubut, en el 3% de la misma base regulatoria, con más un 1% en virtud del plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 1009/1018, y los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 1133/1140 vta. (ID 988860), y la respuesta de la codemandada Provincia del Chubut a fs. 1147/1153 (ID 1022455), me remito a la misma en homenaje a la brevedad. A fin de un más ordenado análisis seguiré el orden propuesto por el Dr. Walter, más allá de que es el pertinente por motivos de orden lógico. ----------

---I. Tal como expresara seguiré el mismo orden de examen de las cuestiones que el colega preopinante. ----------

---1) En su primer agravio, la actora cuestiona que se rechazara la demanda contra el Estado provincial por entenderse que no existe un nexo de causalidad adecuado entre los decretos atribuidos desencadenantes del crimen de la hija de los actores, los que conformaron una mera condición del hecho luctuoso. Señala que los indultos y reducción de pena del Poder Ejecutivo provincial en un condenado por violaciones y homicidios no son una mera condición. Considera que la provincia codemandada, con su accionar de reducción de pena, ha violado la ley 25660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad que sienta el principio de la reinserción social como objetivo de dicha ejecución. Agrega que al Estado se le escapó el detalle del tratamiento carcelario de su detenido desde 1983, radicando el nexo causal entre la falla estatal en el control y mejoramiento del condenado y el crimen que cometiera en el año 2001. Refiere a la normativa de la ley 24660, concretamente a que deben utilizarse todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para lograr la adecuada reinserción social del condenado, resaltando el carácter de interdisciplinario antedicho. Destaca que el nexo causal se relaciona con el riesgo de reincidencia en los agresores sexuales, lo que en cada decreto no se tuvo en cuenta. Cita doctrina relativa a la causalidad adecuada, a postulados referidos al tratamiento que deben recibir quienes cometen este tipo de delitos, concluyendo que a Sallago no se le dio el cuidado adecuado en su prisión en Chubut, existiendo una omisión estatal en tal sentido. Añade que es obligación principal del Estado, a través del Servicio Penitenciario Provincial, brindar la readaptación y futura

reinserción del condenado cuando vuelva a la sociedad, y que el Ejecutivo debió ser muy cuidadoso en el seguimiento de la psiquis y conducta de Sallago durante su internación en la unidad carcelaria, existiendo responsabilidad objetiva estatal por el ejercicio irregular de sus funciones, por lo que el vínculo causal no es conjetural sino probado (ver fs. 1134 vta./1138, pto. IV, 4.1). ----------En la demanda, al explicar la responsabilidad de la Provincia del Chubut, la actora la fundamentó en que los decretos dictados por el Ejecutivo provincial que redujeron la condena al codemandado Sallago, si bien importan actividad lícita estatal, los mismos no fueron motivados, sabiéndose que se trata de actos políticos, mas ello no importa que puedan ser irrazonados, arbitrarios o ilegítimos. Destacó que ninguno de los decretos en cuestión tiene fundamento en cuestiones de política penal, sociológica o psicológica en relación al condenado, no habiéndose realizado los estudios pertinentes, lo que revela la falta de fundamentación señalada. Adujo que no se realizó ningún examen médico-psíquico para determinar si el condenado estaba en condiciones de recuperar la libertad antes del vencimiento original de la pena (19/09/04), y mucho menos si podía convivir en sociedad cinco o seis años antes del cumplimiento de la condena. Se explayó en cuanto al sustento fáctico y motivación que debe tener todo acto administrativo, elementos de los que carecen los decretos mentados. Es así que consideró que la provincia es responsable por su accionar lícito, ya que generó un daño injusto, por cuanto el dictado de los citados decretos no justifica una actuación irresponsable, o un procedimiento que, siendo legítimo en su origen ocasiona un daño injusto, y si en forma mediata, inmediata y concausalmente dicha acción política causa un daño a un tercero inocente (ver fs. 20 vta./25 vta., pto. 4.5.2).----------Del cotejo de los fundamentos esgrimidos en la demanda para argumentar la responsabilidad del Estado provincial, con los brindados en el agravio, resulta claro que estos últimos no fueron introducidos en la instancia anterior, ya que nada se dijo en la demanda con relación a la violación de la ley 25660, y que no se implementaron con Sallago las medidas y tratamientos apropiados para que pueda readaptarse y reinsertarse en la sociedad. Al respecto debe considerarse lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut). Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca

Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/958).----------En sentido concordante, Palacio ha sostenido que la regla que consagra la norma referida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esta segunda etapa nunca puede exceder -salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley- del contenido u objeto del proceso planteado en la primera instancia. Y dice Hitters que puede inferirse sin ambages del art. 277 del CPCCN, que la alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del *ad quem* no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior. Por ello se ha resuelto que al tener el recurso de apelación por objeto la consideración de los agravios causados por la decisión respecto de lo que fuera motivo de reclamo en la instancia anterior, el apelante no puede introducir ningún punto extraño a lo que dio motivo a la decisión apelada (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, T°1, págs. 180/181). ----------Por lo demás habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que la recurrente no se hizo cargo del razonamiento dirimente del juzgador en este aspecto. Al respecto el juzgador de origen argumentó que la atribución de responsabilidad endilgada a la provincia no cumple con el requisito de causalidad adecuada, y que en todo caso los decretos atribuidos como desencadenantes del repugnante suceso son una mera condición de la que no podía predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el aborrecible resultado. Agregó que no se advierte ninguna probanza en autos que dé sustento a la pretensión de la actora para que pueda predicarse que el agente (en este caso el Poder Ejecutivo) pueda haberse representado una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado, añadiendo que cada vez que de los organismos técnicos respectivos emanó un informe desfavorable a los requerimientos de Sallago, el Ejecutivo denegó el beneficio del indulto a su favor. Es así que concluyó que, en la especie, el nexo causal se muestra incierto e irrazonable, tan descabellado como sería culpar a la madre por haber mandado a la niña a un almacén a realizar compras, lo que incumple el requisito de "certeza" del nexo causal y la circunstancia de "directo" que se exige del mismo, siendo meramente conjeturado (ver sentencia a fs.

1014, 1er. a 3er. párrafos).----------

----Se puede advertir del contenido del agravio, que este razonamiento no fue confutado. Es así que debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara

(conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942).----------

---En síntesis de todo lo expuesto es que habré de concordar en declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del ritual).----------

---2) En su segundo agravio, la actora cuestiona los montos indemnizatorios reconocidos en la sentencia, tanto con relación al del rubro pérdida de chance como al del daño moral. Indica que si bien el juez desarrolló y justificó el por qué de la procedencia de tales conceptos, no hace lo mismo con el *quantum* de los mismos, no habiendo tenido en cuenta los montos que se estimaran al demandar. Así destaca que con relación al ítem pérdida de chance, su parte estimó la suma de $ 171.000 para cada progenitor, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, y que más allá de la discrecionalidad judicial en la materia, los fijados en el decisorio resultan bajos. A tal efecto calcula los montos que resultarían de aplicar las fórmulas “Vuotto” y “Méndez”.

Cita jurisprudencia en apoyo de su queja, y si bien no ataca el uso de las fórmulas matemáticas, considera que no se deben circunscribir a las tareas asalariadas. Es así que, en cuanto al daño material hace una comparación con la suma que reclamara de $ 342.000 para ambos padres que con más el interés a la tasa activa asciende a la de $ 2.535.477 (ver fs. 1138/1139 vta., pto. 4.2).----------En cuanto al daño moral considera que son válidos los fundamentos ya vertidos con relación al rubro pérdida de chance, ya que en la sentencia se aparta de lo reclamado en la demanda, puesto que se reconoce la suma de $ 3.000.000 a cada padre cuando se peticionó la de $ 850.000 a febrero de 2001. Cita jurisprudencia relativa al concepto del daño moral, al enorme quebranto espiritual que importa la supresión de la vida de un hijo, más allá de lo dificultoso que resulta cuantificar este sufrimiento (ver fs. 1140/vta.). ----------

---Con relación a la pérdida de chance, el juez de origen razonó que en caso de muerte de un hijo, cualquiera sea su edad, los padres tienen derecho a una indemnización sustitutiva por la pérdida de la ayuda futura, salvo situaciones excepcionales. Así la "chance", siguió explicando, implica la frustración de una expectativa o probabilidad, por lo que la apreciación judicial debe moverse prudentemente para determinar el grado de probabilidad fáctica a favor del damnificado para obtener beneficios o evitar pérdidas. En consecuencia señaló que la procedencia del daño no requiere certeza y actualidad en la actividad productiva o en la obtención de ingresos por quien no sobrevivió. Y tomó como directriz el artículo 1745 del C. Civil y Comercial, que en su inciso c) dispone que la indemnización por fallecimiento debe comprender *la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos''* (ver fs. 105, pto. b.2/vta., 3er. párrafo). Y en cuanto a la cuantificación, argumentó que a fin de evitar arbitrariedades, consideraba adecuado aplicar la fórmula matemática financiera a los fines de determinar la indemnización por incapacidad. Es así que tuvo en cuenta la edad de 18 años como la de inicio de capacidad productiva de la menor, extendiendo la de los padres hasta los 75 años. Dada la tierna edad de la muerte de la hija, tomó como pauta de ingresos el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) a la fecha del decisorio, y consideró trece sueldos anuales, con un interés anual del 6%, lo que arrojó la suma de $ 942.574,73 ($ 471.287,36 para cada progenitor) (ver sentencia a fs. 1015 vta., último párrafo/1016, dos primeros párrafos).----------Lo anterior me conduce a no compartir lo expresado en el agravio respecto a que el juez no desarrolló ni justificó el monto reconocido. Es que además el razonamiento seguido por el sentenciante resulta correcto. En ese sentido se ha sostenido que en caso de muerte de los hijos menores, la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias humildes. En cuanto a los montos resarcitorios serán diferentes para cada damnificado, atendiendo a la distinta situación vivencial de cada

uno de ellos. La fórmula matemática prevista en el artículo 1746 para el supuesto de daño causado por la incapacidad permanente, en base a la función resarcitoria (arts. 1708 y 1716), al principio de la inviolabilidad de la persona humana (art. 51) y al de la reparación plena (art. 1740), todos objetivos de la responsabilidad civil, en conjunto con el deber de prevención (arts. 1708 y 1710), podrá ser un elemento a seguir para cuantificar también el perjuicio producido por la pérdida de la vida humana. Los artículos 1745 y 1746 constituyen en el daño patrimonial instrumentos para lograr esos principios norte, como el método de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del artículo 1741 lo es para la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015,
T° VIII, págs. 521/522).----------Como se puede apreciar existe consenso en la aplicación de la fórmula prevista en el art. 1746 del C. Civil y Comercial para cuantificar el rubro pérdida de chance en examen. Es más la apelante tampoco está en desacuerdo con ello, sino que compara el resultado obtenido con el que surgiría de aplicar las denominadas fórmulas "Vuotto" y "Méndez", de acuerdo a los precedente jurisprudenciales de tales nominaciones. Sin embargo no explica cuál es el error del juzgador en haber aplicado los componentes de la fórmula que tomó, ya que no critica en concreto las edades de la menor y de los progenitores consideradas, ni el monto del SMVM, ni la tasa de interés determinada.-------Dicho lo anterior, habré de compartir lo expuesto por el Dr. Walter, en que asiste razón a la recurrente en relación a la comparación que efectúa entre los diferentes resultados cuantificados, en el caso de haberse aplicado intereses desde la fecha del hecho, lo que importa que se cuestionara la aplicación de los mismos desde la fecha del decisorio, ello a pesar de que no se lo explicitara en el título del agravio. Es que le cabe razón a la quejosa en este aspecto, ya que el art. 1748 del CCyC determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, op. cit., ídem, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta

virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que se no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti (Director), op. cit., T° V, págs. 140/143). Debe recordarse que, de acuerdo a la opinión de Galdós, el art. 1748 del C. Civil y Comercial establece que en el caso de la responsabilidad civil de fuente no obligacional, el curso de los intereses moratorios comienza desde que cada perjuicio se produce. De acuerdo a ello, en el *''sub exámine'',* el curso de los intereses deberán ser calculados desde la fecha en que ocurrió el hecho, esto es el 20/02/2001, y no desde la fecha de la sentencia como se dispuso en el fallo apelado (ver sentencia a fs. 1016, 2do. párrafo).-----Y en cuanto al daño moral, cabe efectuar las mismas reflexiones. Es que, por un lado, no le asiste razón a la apelante en cuanto a que el juez fijó la suma otorgada de manera antojadiza. Al respecto es de hacer notar que el sentenciante, luego de desarrollar el concepto de daño moral, la gravedad que importa la muerte de un hijo más aun en las circunstancias del caso por tratarse de un suceso detestable y repugnante, consideró que para cuantificar la indemnización destacaba como pautas relevantes, la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes. Así consideró un precedente, también por muerte de una hija de corta edad aunque sin las características tan deleznables como en el presente, en el que se reconoció a cada progenitor la suma de $ 700.000 en el año 2012. Es así que concluyó que si sobre ese monto se aplicara la tasa de estilo se arribaba a la suma de $ 2.384.690, por lo que entendió acertado admitir el monto de $ 3.000.000 para cada padre (ver sentencia a fs. 1016, pto. b.3/vta., 2do. párrafo). ----------Desde un punto de vista sustancial, resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante -quizás el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. Es que, al decir de Mosset Iturraspe, la vida de los hijos representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre o la madre ven en los hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de vida. Ante el homicidio del hijo, el sufrimiento tiene una dual proyección: ante todo, el progenitor padece por lo que aquél mismo ha perdido, al no poder seguir gozando de la vida; además, por lo que pierde personalmente con la

extinción del hijo. En otros términos, la mutilación de las expectativas existenciales que el hijo tenía se convierte reflejamente en sufrimiento de los padres -se hace "carne propia", por aquello de que los padres viven "en" sus hijos o "a través" de ellos-, fuera de los beneficios espirituales que implicaba el goce de la vida del hijo que ya no estará. Esto último tiene vigencia porque, si bien los hijos son para sí y no para sus padres, dentro de los regulares lazos de solidaridad familiar conforman pilares de apoyo, sostén y colaboración en múltiples órdenes de la vida. De allí que inclusive quienes niegan un daño material por la frustración de "chance" de ayuda económica futura, reconocen que el valor ético de la vida del hijo se proyecta moralmente en la existencia de sus padres. El daño moral que se estudia es grave no sólo por su intensidad sino también por su perdurabilidad, ya que se prolongará a través de toda la existencia del padre. La resignación sublima el dolor, pero no lo borra (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1996, Tº 2 b, págs. 275/276).----------A su vez jurisprudencialmente se ha decidido que en el caso de la muerte de un hijo menor, la indemnización del daño moral debe atender a resarcir el dolor provocado por la pérdida de un ser estrechamente ligado, tanto biológica como espiritualmente, a los actores, cuya paz, tranquilidad de espíritu y sosiego han sido quebrantados hondamente (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Mercedes, Sala 3era, 3/7/86, LL, 1987-A216). En cuanto a la prueba del daño, el mismo se infiere presuncionalmente, *re ipsa* y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica del hijo (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 277). Así se ha sostenido que cuando se trata de la muerte de un hijo, no es necesario traer la prueba de que los padres han sufrido un agravio moral, porque en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual, ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación (conf. Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala 1era., 23/2/73, LL, 152-510).----------En lo que se refiere a la cuantificación de este daño se ha considerado que son pautas orientadoras para determinar el *quantum* indemnizatorio con relación a los padecimientos sufridos por el padre a raíz de la muerte del hijo, la relación parental antedicha, las edades de ellas y la privación de apoyatura y asistencia afectiva y espiritual del muerto cuando aquél, por su edad, más la necesitaría (Cám. Apel. Civ. y Com. Junín, 18/11/87, LL, 1988-A-540). También pueden ser factores que incidan como agravantes del daño moral: la inexistencia de otros hijos, la ausencia de un compañero o compañera (por ejemplo, por viudez) que pueda ayudar a sobrellevar el pesar, la edad temprana de la mutilación de la vida del hijo, etc. (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 278).----------El actual art. 1741 del C. Civil y Comercial, el que cito como pauta orientadora a los fines de cuantificar la indemnización, establece en su último párrafo que *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias*

que pueden procurar las sumas reconocidas". Al respecto se ha entendido que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba "el precio del dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Nacional, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", y agregó que "…la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (conf. CSJN, 4/12/11, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros", R.C. y S., 2011-VIII-176) (conf. Galdós, op. cit., T° VIII, págs. 503/504). ----------El nudo de interés radica en el poder adquisitivo de dicha prestación, y repercute mediatamente en la cantidad de moneda para satisfacerlo; ésta puede y debe modificarse si es necesario para preservar la intangibilidad de aquél. Incluso y aun cuando no se suscite un problema *stricto sensu* de reajuste de una cantidad pretérita, los tribunales toman en cuenta fenómenos económicos previos que aminoran el valor de la moneda, a fin de fijar la indemnización a otro actual a la fecha del pago y no simplemente coetáneo al momento en que el perjuicio se produjo. Así se ha entendido que si bien la cuantificación del daño moral es función del sentenciante, puede ser revisada para procurar la fijación de indemnizaciones justas, no insuficientes ni excesivas. Para tomar tal decisión, no puede dejar de considerarse, además de la magnitud del daño ocasionado, la depreciación de la moneda desde la fecha del precedente mentado, y el tiempo transcurrido desde el momento del deceso, sin que ello implique un castigo sino un medio de lograr que la indemnización sea lo más integral posible (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 361).----------A la luz de lo expuesto encuentro que el monto de $ 3.000.000 reconocido a cada progenitor, resulta adecuado, desde la pauta compensatoria de los placeres sustitutivos que puedan compensar el dolor y sufrimiento ocasionados. Sin perjuicio de ello, y dado que la apelante remite a los mismos fundamentos que los dados en su objeción para el monto de la indemnización por pérdida de chance, atento a que compara ese monto con el reclamado de $ 850.000 a febrero de 2001 (ver fs. 1140, 1er. párrafo), también habré de

asumir que se agravian del momento a partir del cual se fijaron los intereses, que, como ocurrió con el daño material, se establecieron desde la fecha del pronunciamiento (ver sentencia a fs. 1016 vta., 2do. párrafo). ----------

---En consecuencia de todo lo expuesto, concordaré con el Dr. Walter en hacer lugar parcialmente a este agravio, para modificar el decisorio a fin de establecer los intereses fijados, también por el concepto de daño moral, desde la fecha del hecho (20/02/2001) hasta la del efectivo pago.----------

---3) Resta por examinar la apelación de honorarios del Dr. Aramburu de fs. 1103, los que recurre por altos y por bajos. Dado que recurre por derecho propio, el mismo carece de interés en la apelación por altos, ya que al no ser el condenado en costas, en nada lo afecta el supuesto exceso en el monto de los emolumentos. Al respecto es de tener en cuenta que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, op. cit., ídem, pág. 213).----------

---Aclarado que el letrado recurrente carece de legitimación para apelar los honorarios por altos, sólo la tiene para recurrir los que les fueran regulados por bajos. Los mismos le fueron establecidos en conjunto con el Dr. Anido en un 4% más el 40% por la primera etapa en cuanto al rechazo de la demanda contra el Estado Provincial; y por el acogimiento de la demanda contra Sallago, también por la primera etapa y en conjunto con el Dr. Anido, en un 6% más el 40% (ver sentencia a fs. 1017, último párrafo/vta., 1er. párrafo; y fs. 1017 vta./1018, pto. IV de la parte resolutiva). Atento los porcentajes para los letrados de la parte vencida y vencedora regulados en el art. 6 del arancel, así como la división en dos etapas de los procesos sumarios, de acuerdo al art. 38 de la misma ley, encuentro que los porcentajes regulados, amén de que se encuentran dentro de las escalas respectivas, resultan adecuados de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas realizadas.----------

---Es así que comparto la desestimación de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----II. Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado, al mero efecto de establecer que los intereses en él establecidos comenzarán a computarse desde el día del hecho (20/02/2021), confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

---Dado que la revocación parcial decidida no altera las condiciones de vencedor y

vencida de las partes, y que los honorarios se ajustarán automáticamente a la nueva base económica por haber sido establecidos en porcentajes, deviene innecesario readecuar las costas y los emolumentos de la instancia anterior de acuerdo al art. 282 del rito.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen al codemandado Sallago, con excepción de las correspondientes a la intervención de la codemandada Provincia del Chubut, las que estarán a cargo de la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), y con el alcance del art. 85 del rito.----------

Respecto de los honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular al letrado patrocinante de la actora, Dr. Leandro Bassagaisteguy, en un 3,5%; y los del letrado apoderado de la codemandada Provincia del Chubut, Dr. Christian M. Martínez, en un 4,5%; en ambos casos sobre el monto que resulte del proceso, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871). -----

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 10/2019 (fs. 1009/1018), estableciéndose que los intereses allí determinados sobre las sumas indemnizatorias concedidas deberán calcularse desde la fecha de ocurrencia del daño, es decir, desde el 20 de febrero de 2001, siendo confirmada en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demanda vencida Sayago, con excepción de aquellas que correspondan a la representación letrada de la Provincia del Chubut, las que estarán a cargo de la parte apelante vencida, con el alcance de lo dispuesto en el art. 85 del CPCC.----------

--3) REGULAR los honorarios de los Dres. Leandro Bassagaisteguy y Christian M. Martínez en el 3,5% y 4,5%, respectivamente, del monto que resulte del proceso. --------

---4) SIN imponer costas ni regular honorarios en relación al recurso de apelación concedido a fs. 1104.----------

--- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión de mismo. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII

Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 10/2019 (fs. 1009/1018), estableciéndose que los intereses allí determinados sobre las sumas indemnizatorias concedidas deberán calcularse desde la fecha de ocurrencia del daño, es decir, desde el 20 de febrero de 2001, siendo confirmada en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demanda vencida Sayago, con excepción de aquellas que correspondan a la representación letrada de la Provincia del Chubut, las que estarán a cargo de la parte apelante vencida, con el alcance de lo dispuesto en el art. 85 del CPCC.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. Leandro Bassagaisteguy y Christian M. Martínez en el 3,5% y 4,5%, respectivamente, del monto que resulte del proceso. --------

---SIN imponer costas ni regular honorarios en relación al recurso de apelación concedido a fs. 1104.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____011____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE.-------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA